Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2026

Señor:
HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Ciudad.

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 163 de 2026 Cámara "*Por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones".*

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional con base de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional de Cámara de Representantes, al Proyecto de Ley No. 163 de 2026 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente;

EDINSON RODRÍGUEZ CANCHIMBO
Representante a la Cámara
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

En atención a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de La Cámara de Representantes, me permito rendir **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** para primer debate del Proyecto de Ley No. 163 de 2026 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones".

El presente informe se desarrolla conforme al siguiente contenido:

I. Trámite Legislativo
II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
III. Justificación de la iniciativa
IV. Fundamentos normativos
V. Cuadro de modificaciones
VI. Conflictos de intereses
VII. Impacto fiscal
VIII. Proposición
IX. Texto Propuesto

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Autor	Jorge Alexander Quevedo Herrera
Ponente Primer debate	Edinson Rodríguez Canchimbo
Origen	Cámara
Tipo de Ley	Ordinaria
Fecha radicación Cámara	03/08/2026
Gaceta Proyecto de Ley	1153/2026
Fecha radicación en Comisión	15/09/2026

La secretaria de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante Oficio No. C.S.C.P 3.6 - 569/2026 designó como ponente para Primer debate ante la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes al H.R. Edinson Rodríguez Cachimbo (coordinador) motivo por el cual procedo a rendir PONENCIA POSITIVA del mencionado proyecto de Ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTOS DE LEY No. 163 DE 2026 CÁMARA.

La presente iniciativa legislativa, tiene por objeto modificar la Ley 1620 del año 2013, sobre Sistema Nacional de Convivencia Escolar, lo anterior en aras de incluir dentro de sus disposiciones normativas lo relativo a la implementación de las Escuelas de Padres en las Instituciones Educativas oficiales y privadas del país, así como la educación en valores cívicos y ciudadanos; de igual forma busca establecer mecanismos para realizar un adecuado seguimiento a la puesta en marcha de las escuelas de padres. Lo anterior nos permitiría armonizar este instrumento legal de gran relevancia en el campo educativo colombiano, con lo establecido por la Ley 2025 del año 2020 sobre Escuela de Padres.

La Ley 1620 de 2013, es el sustento legal de los manuales de convivencia de las Instituciones Educativas, cuando el alumnado inicia su vida académica en la formación básica primaria y básica secundaria; de manera mancomunada con su tutor, representante legal, madre o padre suscriben una matrícula en la cual va inmerso el cumplimiento de lo establecido en el Manual de Convivencia de la Institución Educativa; así pues, a efectos de que la implementación de las Escuelas de Padres sea una realidad procedemos a incluir la participación de los padres, madres, tutores y representantes en lo establecido por la Ley 1620 de 2013, la educación de valores cívicos y ciudadanos, así como el seguimiento a la implementación de las Escuelas de Padres en las Instituciones Educativas del país, con lo anterior se lograría una armonización normativa, y generaría aún más obligatoriedad para las instituciones educativas de empezar a implementar estas escuelas de padres.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Un tema recurrente, al hacer el análisis del acontecer diario en nuestro país sobre la ejecución de los recursos públicos e incluso de recursos privados, es la corrupción. La misma ha permeado de manera ostensible a nuestra sociedad y, por ende, a quienes se les ha confiado la administración y ejecución de los mismos.

No podemos desconocer que estamos afrontando una verdadera crisis de valores de todo orden, crisis que cada vez se ve reflejada en nuestra identidad, afectando la misma, redefiniéndola de manera negativa e incluso acogiéndola en nuestra cotidianidad como algo normal, incluso usual y, no como debería ser, como algo absolutamente excepcional y, que, de ocurrir, debería generar la mayor reacción y repudió por todos nosotros.

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

Es claro y sobra señalar los múltiples hechos y circunstancias que determinan el momento de crisis que sufre Colombia en el ámbito ético, moral, familiar y axiológico. Los elevados niveles de corrupción reinantes en todos los niveles, la pérdida progresiva de la confianza ciudadana en las entidades del Estado y los bajos niveles de compromiso con los valores morales, hacen necesaria una intervención profunda en las convicciones, creencias y acciones de los individuos en sociedad.

Esta intervención clara, ordenada, sistemática y con propósitos específicos, deberá definirnos en el mundo como una Nación que prioriza en la formación y respeto de los valores individuales y comunes como regla fundamental de la vida en sociedad y como principio básico del desarrollo social y económico de quienes la integran.

En este orden, el único lugar donde es posible generar cambios significativos y duraderos desde temprana edad en los individuos que conforman una sociedad y que representan a la misma, es ciertamente en el sistema educativo.

Colombia vive un momento histórico complejo, en el que después de varias décadas de conflicto armado, violencia y exclusión, cuenta con la oportunidad de construir una Nación distinta, apta para convivir en la diversidad y el pluralismo, capaz de ejercer sin excepciones el respeto y la tolerancia, constructora de mejores escenarios de interacción y entendimiento, con altos estándares morales que se deben traducir, para el caso, en el absoluto reconocimiento de obligaciones y deberes y por supuesto en el respeto de los bienes públicos y privados.

A lo largo de los últimos años, se han logrado avances importantes en el fortalecimiento de la educación, uno de los cuales es la creación de la Ley 1620 de 2013 Sistema Nacional de Convivencia Escolar y las herramientas con las que cuenta, para garantizar mejores niveles de interacción al interior de los estamentos educativos y, entre ellos, lograr la formación constante en derechos humanos al interior de los ambientes escolares y promover el aprendizaje y práctica de los principios que deben inspirar a la sociedad.

La promoción y el fortalecimiento en el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y también con la prevención y mitigación de la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia. Estos dos últimos asuntos, constituyen un problema delicado para la sociedad del momento actual, en el que al interior de las mismas instituciones se han presentado graves y reiterados

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

casos de vulneración de garantías humanas y donde la concepción en edades tempranas, está afectando los proyectos de vida de adolescentes y jóvenes, como consecuencia de una insuficiente o inadecuada educación para el cuidado de sí mismo y el ejercicio responsable y oportuno de la sexualidad.

Ahora bien, el Sistema Nacional de Convivencia Escolar en sus diversas instancias, está llamado a ser una herramienta poderosa para construir al interior de las instituciones educativas el modelo de sociedad que queremos ser, erradicando desde la consciencia individual las prácticas lesivas y generando los pensamientos y conductas que hagan de la integridad un imperativo y del respeto por lo público y lo privado, por supuesto, una condición general.

Como Estado, debemos utilizar las herramientas legales con las que contamos de manera que se optimicen las mismas y se logren de manera armónica y clara los objetivos que se plantearon y se plantean con estas. Originado desde La Constitución Política en su Artículo 41: **"***En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución"* El cual también es desarrollado mediante la Ley 1620 de 2013 Sistema Nacional de Convivencia Escolar.

Se considera conveniente y oportuno poder recurrir a tal herramienta, esto es, al Sistema Nacional de Convivencia Escolar, para que las instituciones educativas puedan, a través del mismo, ser ciertamente eje fundamental en la formación de nuestros niños, tarea en la que será absolutamente relevante el acompañamiento de los padres de familia.

Buscamos, entonces que el Sistema Nacional de Convivencia Escolar desarrolle e integre, como complemento de los objetivos que hoy lo conforman, otros, de tal manera que se formen ciudadanos íntegros y capaces de generar proyectos de vida orientados al progreso personal con visión de beneficio colectivo.

Existen, entonces, tres elementos y/o objetivos de gran importancia, que complementarán los grandes aciertos contenidos en la normatividad de convivencia escolar:

1. **La formación en valores ciudadanos, en deberes y obligaciones.**

La formación en valores ciudadanos, en deberes y obligaciones en los niveles educativos básico y medio, es fundamental para crear y fomentar en los niños

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

consciencia de sociedad, donde no solo aprendan sobre derechos, su exigencia y su respeto por todos los miembros de la sociedad, sino además sobre la obligación que tienen y tendrán como futuros ciudadanos de retribuir a la misma al cumplir con los deberes y obligaciones con aquella.

Buscamos la formación de ciudadanos que entiendan su compromiso con el orden, el respeto por las normas de convivencia, que quieran y amen su entorno, lo que incluye conductas básicas de la vida en sociedad como no arrojar basuras a la calle, ceder el paso al conducir, el respeto a los límites de velocidad, a sus padres (familia en general), los ancianos, a las mujeres embarazadas, la atención al ciudadano en las entidades públicas y privadas, el pago de tributos, entre otros.

2. **La formación para el respeto de los bienes públicos y privados en todos los niveles educativos.**

Forjar en las nuevas generaciones valores actuantes desde la honestidad, la salvaguarda de lo ajeno y la conciencia del esfuerzo y el merecimiento; son asuntos que deben convocar al sector educativo, eje de la formación axiológica. Es importante que los colombianos estemos comprometidos desde la infancia con la consciencia en torno al valor de lo que a todos pertenece y el respeto por ello; el cuidado de su integridad y la búsqueda del bien común como imperativo natural.
Así mismo, resulta fundamental que se asuma que la prosperidad individual es y debe ser el resultado del esfuerzo y la persistencia y que quien ha logrado consolidar metas a partir de su trabajo, debe ser inspiración para otros y al mismo tiempo, destinatario del respeto por lo que con justicia y esmero ha conquistado. Debemos generar en los estudiantes, el deseo por conquistar sus metas, proscribir la idea del camino fácil para emular el sentido de propósito en todo lo que se realiza y llevar a una convivencia sustentada en el reconocimiento del valor del otro, el respeto por lo que le corresponde y también la salvaguarda de lo que le pertenece.

Finalmente, es esencial consolidar mecanismos para que los padres, madres y acudientes de los estudiantes, se vinculen con el proceso académico y formativo de sus hijos y acudidos.

3. **La Escuela de padres.**

Cobra la mayor importancia en el proceso constante y continuo de formación de ciudadanos, esta se concibe como una instancia de formación para la

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

convivencia social, escolar y familiar, en la que se fortalezca la formación en principios y valores entre la sociedad y la familia, así como el compromiso que como ciudadanos adquirimos con aquellos que se encuentran en formación de frente a un entorno cambiante que debe propender por no vulnerar ningún derecho, así como ningún deber, instancia en la que participemos de manera activa en la formación de una consciencia colectiva de derechos, obligaciones y deberes y donde aprender a conocer y reconocer los límites de lo que no es permitido y de lo que no es prohibido sea claro, transparente y responsable. La misma permitirá así que los niños sientan que sus padres están comprometidos de manera directa en su formación, canalizando posiblemente de forma pacífica la solución de conflictos en el hogar y en el entorno individual y colectivo de los mismos.

La Escuela de Padres por todo lo anterior, como instrumento y parte de un mecanismo de formación integral de los niños debe convertirse en un espacio de asistencia obligatoria para los padres, madres y cuidadores, pues en la misma con su participación activa y directa en espacios académicos se aportará a la preparación de los niños y futuros ciudadanos, para desempeñar con excelencia el papel de ciudadanos honestos, que respetan todo su entorno, así como el de padres, madres y cuidadores que aman y son ejemplo de vida a sus hijos en sus actuaciones.

Corresponde igualmente en este orden, a toda la sociedad, representada en este caso en las instituciones y empresas, públicas y privadas, respaldar a la familia y colaborar con dicho objetivo, permitiendo la participación de sus empleados en los espacios establecidos por las instituciones educativas en la ruta de atención que materializa el Sistema Nacional de Convivencia Escolar.

Cabe resaltar que si bien, existen espacios formativos al interior de algunas instituciones, que por su propia iniciativa los han creado y fortalecido desde esfuerzos particulares; esta buena práctica debe generalizarse y formalizarse como un escenario de formación continua, en el cual todas las personas reciban estrategias para la vida en sociedad y en familia, retroalimentando la formación recibida, y entendiendo la importancia de apoyar el proceso formativo de las nuevas generaciones.

Según la cartilla del Ministerio de Educación de "Estándares Básicos de Competencias Ciudadanas"[1], resulta importante una elaboración de sociedad

[1] Serie guías N°6, Estándares Básicos de Competencias Ciudadanas, Formar para la ciudadanía si es posible, República de Colombia, Ministerio de Educación Nacional, año 2004, disponible en línea en, https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-75768_archivo_pdf.pdf

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

basada en la convivencia humana, en la inclusión de una formación efectiva para un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en pos del crecimiento como Nación, de la salvaguarda del orden público y el perfeccionamiento de comportamientos de los futuros ciudadanos, quienes estarán en la capacidad de ver a sus semejantes como sujetos de posibilidades con los cuales de manera colectiva pueden construir país, compartir ideas, debatir desde las diferencias, y llegar a consensos en los cuales la finalidad siempre será el interés general del pueblo colombiano y el enaltecimiento de la nación a nivel continental y global.

Complementar el objeto de la ley de Convivencia Escolar, las funciones del Comité Nacional al igual que de los territoriales y enriquecer las responsabilidades de las autoridades educativas en todos los niveles: desde el Ministerio de Educación hasta los Directivos Docentes y los padres de familia es una oportunidad para avanzar en la construcción de mejores niveles de convivencia desde los escenarios educativos.

Otro de los puntos del presente proyecto de Ley, es darle fuerza y fomentar la escuela de padres, establecida actualmente en la Ley 2025 del año 2020; en este orden de ideas resulta necesaria la asistencia de los padres y madres de familia o de los representantes legales de los menores a la escuela de padres, siendo este un mecanismos de formación integral en valores ciudadanos, buscando una participación efectiva en espacios académicos para desempeñar en el futuro y de manera sobresaliente el papel de ciudadanos honestos, que respetan su entorno, amigables con el medio ambientes y con una vocación cívica del tamaño del cielo.

Ahora si bien, existen instituciones educativas que han tomado la decisión de articular un trabajo mancomunado con padres de familia, es menester establecer sendas disposiciones normativas que sean obligatorias, es por ello que la presente iniciativa parlamentaria es una oportunidad para fortalecer esta instancia y un aporte a la consolidación de una ciudadanía activa que haga de Colombia un país cada vez más justo, fraterno, respetuoso del derecho, honesto y orientado a lo mejor.

El proyecto de Ley, es una iniciativa que se encuentra a la vanguardia, que busca la articulación de todos los sectores que participan en la educación de niños, niñas y adolescentes, es por ello la necesidad de llevar a feliz término la figura de escuelas de padres, pues la participación de los padres es de vital importancia dentro de la formación académica y social, además de que, la misma se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

Ley 2025 del año 2020, el cual a renglón seguido reza lo siguiente:

> ***Artículo 3°.*** *Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores al Proyecto Educativo Institucional (PEI). Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato.*
>
> *La implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.*[2]

En este orden de ideas, la articulación de los padres, madres y representantes legales de los menores es importante con el fin de erradicar varios problemas coyunturales que tenemos como nación, de entregarles a los discentes unas bases sólidas en valores cívicos, en principios ciudadanos; sumado a ellos la educación académica y por competencias técnicas en aquellas instituciones en las cuales los estudiantes de los grados 10° y 11° puedan optar por media técnica. De esta manera se busca forjar en los ciudadanos del mañana un sentido de pertenencia por nuestra nación y una visión de país que los lleve a realizar acciones encaminadas a buscar el interés colectivo por encima del particular, el respeto por el erario y por las instituciones públicas y privadas, ciudadanos que hagan una Colombia más grande, con más oportunidades, una Colombia que sea ejemplo a nivel latinoamericano y global.

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículo 44 de la Constitución Política de 1991, el cual reza:

> ***Artículo 44****: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la*

[2] Artículo 3, Ley 2025 del 23 de julio de 2020, "Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones" disponible en línea en: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30039610#ver_30222962

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En concordancia con este mandato constitucional, la presente iniciativa legislativa busca fortalecer la formación en valores ciudadanos, la convivencia pacífica, el respeto por los derechos y el cumplimiento de los deberes, mediante la articulación de las acciones del Sistema Nacional de Convivencia Escolar con las estrategias y programas de formación ciudadana, así como el fortalecimiento de la participación de los padres, madres y representantes legales en el proceso educativo. De esta manera, se promueve la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado en la formación integral de niños, niñas y adolescentes, contribuyendo a la construcción de entornos escolares y familiares protectores, respetuosos y orientados al desarrollo de ciudadanos comprometidos con el bienestar colectivo.

El Proyecto de Escuela de Padres para las instituciones educativas, es un Proyecto que busca responder a las leyes del Estado colombiano, partiendo desde la misma Constitución política de 1991 que, en su Artículo 67 establece:

> ***Artículo 67:*** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*
>
> *La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del* ambiente.
>
> *El estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica (…)*[3]

De igual forma menciona que, la nación y las entidades territoriales

[3] Constitución Política de 1991 Artículo 67 Consultada en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la constitución y la ley.

Por su parte, el Decreto 1286 de abril 27 de 2005, del Ministerio de Educación Nacional, establece las normas sobre la participación de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos oficiales y privados. En el Artículo 2º, numeral e, establece que será derecho de los padres de familia "participar en el proceso educativo que desarrolle el establecimiento en que están matriculados sus hijos y, de manera especial, en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional".

De igual manera este proyecto se sustenta en la Ley 1014 de 2006, cuyo objeto en el Artículo 2, establece:

> *Crear un vínculo del sistema educativo y sistema productivo nacional mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales a través de una cátedra transversal de emprendimiento; entendiéndose como tal, la acción formativa desarrollada en la totalidad de los programas de una institución educativa en los niveles de educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento. Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevas empresas.*

Así mismo, la Escuelas de Padres se enmarca en la Ley 2025 del 23 de Julio del 2020 "Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país" y que a su vez deroga la Ley 1404 de 2010.

V. CUADRO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fortalecer la formación en valores cívicos y ciudadanos de los niños, niñas y	**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto fortalecer la formación en valores cívicos y ciudadanos de los niños, niñas y	Se ajusta la redacción del artículo con el fin de precisar la denominación de las Escuelas para Padres, Madres de Familia y

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

adolescentes, ~~y~~ la participación de ~~los padres, madres de familia y/o representantes legales~~ en las Escuelas ~~de~~ Padres ~~que se implementen~~, ~~de igual manera,~~ se establecen ~~medidas~~ para el seguimiento de ~~la~~ implementación ~~de las Escuelas de Padres~~	adolescentes, **promover** la participación de las **familias** en las Escuelas **para** Padres, Madres de Familia y Cuidadores, **y** se establecen **mecanismos** para el seguimiento de **su** implementación, **en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y de conformidad con la Ley 2025 de 2020.**	Cuidadores, en concordancia con la Ley 2025 de 2020, mejorar la claridad y coherencia normativa, y articular en una sola disposición los propósitos de fortalecer la formación en valores cívicos y ciudadanos, promover la participación de las familias y establecer mecanismos de seguimiento a su implementación.
Artículo 2°. Adiciónese el numeral 9 al artículo 4° de la Ley 1620 de 2013 ~~el numeral 9~~, el cual quedará así: 9. Fomentar, fortalecer y articular acciones del Ministerio de Educación, ICBF y demás entidades adscritas, para la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.	**Artículo 2°. Adiciónese el numeral 9 al artículo 4° de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:** 9. Fomentar, fortalecer y articular acciones del Ministerio de Educación, ICBF y demás entidades adscritas, para la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.	Se ajusta la redacción para eliminar la repetición de palabras y mejorar la claridad, precisión y coherencia del texto.

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1620 de 2013 ~~el numeral 11~~, el cual quedará así: 11. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estratégicas y programas relacionados con la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos, en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.	**Artículo 3°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:** 11. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estratégicas y programas relacionados con la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos, en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.	Se ajusta la redacción para eliminar la repetición de palabras y mejorar la claridad, precisión y coherencia del texto.
Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 10 de la Ley 1620 de 2013 ~~el numeral 11~~, el cual quedará así: 11. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos, así como la promoción del fortalecimiento y fomento de los valores ciudadanos y la comunicación entre	**Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 10 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:** 11. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos, así como la promoción del fortalecimiento y fomento de los valores ciudadanos y la comunicación entre niños, adolescentes,	Se ajusta la redacción para eliminar la repetición de palabras y mejorar la claridad, precisión y coherencia del texto.

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

niños, adolescentes, padres de familia y/o representantes legales de los educandos y docentes, alrededor de los objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar establecidos en el artículo 4º de la Ley 1620 de 2013.	padres de familia y/o representantes legales de los educandos y docentes, alrededor de los objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar establecidos en el artículo 4º de la Ley 1620 de 2013.	
Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 21. Manual de convivencia**. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los Manuales de Convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, los valores ciudadanos, derechos en los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la	**Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:** **Artículo 21. Manual de convivencia**. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los Manuales de Convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, los valores ciudadanos, derechos en los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la	Sin modificaciones

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.	participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.	
Artículo 6°. Adiciónese al artículo 18 de la Ley 1620 de 2013 ~~un parágrafo~~, el cual quedará así: **Parágrafo**. Además de las responsabilidades establecidas en los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley 1620 de 2013, las autoridades, establecimientos educativos, rectores y docentes deberán incorporar, en lo que corresponda, en el desarrollo y ejecución de las allí indicadas el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley	**Artículo 6°. Adiciónese <u>un parágrafo</u> al artículo 18 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:** **Parágrafo**. Además de las responsabilidades establecidas en los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley 1620 de 2013, las autoridades, establecimientos educativos, rectores y docentes deberán incorporar, en lo que corresponda, en el desarrollo y ejecución de las allí indicadas el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley	Se ajusta la redacción para mejorar la claridad, precisión y coherencia del texto.

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

2025 de 2020.	2025 de 2020.	
Artículo 7°. Supervisión e informes: Las secretarias de Educación departamentales, serán las encargadas de llevar a cabo la supervisión de la implementación de las escuelas de padres en las Instituciones Educativas de su entidad territorial, de igual forma dentro del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ley, enviarán los informes inherentes a la puesta en marcha del programa de Escuela de padres a las comisiones sextas del Congreso de la República.	**Artículo 7°. Supervisión e informes:** Las secretarias de Educación departamentales, serán las encargadas de llevar a cabo la supervisión de la implementación de las escuelas de padres en las Instituciones Educativas de su entidad territorial, de igual forma dentro del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ley, enviarán los informes inherentes a la puesta en marcha del programa de Escuela de padres a las comisiones sextas del Congreso de la República.	Sin modificaciones
Artículo 8°. ~~Término de~~ reglamentación. El Gobierno nacional ~~contará con un plazo máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación que sea necesaria.~~	**Artículo 8°. Reglamentación.** El Gobierno nacional, **a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.**	Se ajusta la redacción para mejorar la claridad y precisión.
Artículo 9°. Vigencia. ~~Esta~~ ley rige a partir de su ~~sanción y publicación en el Diario Oficial.~~	**Artículo 9°. Vigencia y Derogatoria. La presente** ley rige a partir de su **promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.**	Se ajusta la redacción para determinar desde cuando comienza a regir la ley y permite identificar disposiciones que le sean contrarias

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

VI. CONFLICTO DE INTERESES.

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general. No obstante, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas examinar el contenido de la presente iniciativa legislativa y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés, conforme a lo contemplado por la Constitución Política Colombia. Se considera que no existen conflictos de intereses en el que pueda estar inmerso algún congresista dada su característica y naturaleza, no obstante, se deja a consideración de cada uno para que de considerar lo contrario así lo manifieste.

VII. IMPACTO FISCAL

En el marco del trámite de la presente iniciativa legislativa, se solicitaron conceptos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el propósito de conocer sus observaciones y consideraciones frente al proyecto. No obstante, a la fecha de radicación de la presente ponencia, no se había recibido respuesta por parte de las entidades consultadas.

En consecuencia, y dando cumplimiento a lo contenido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece:

> *"Análisis del impacto fiscal de las normas".* Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar. Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla fiscal y el marco fiscal de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

> "El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse ***como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas****, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de*

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático." (Negrillas propias).[4]

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento." [5]

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los

[4] Corte Constitucional Colombia, MP Luis Ernesto Vargas Silva, C-490 del año 2011, disponible en línea en, https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-490-11.htm
[5] Corte Constitucional Colombiana, MP Manuel José Cepeda Espinosa, C- 502 del año 2007, disponible en, https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-502-07.htm

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

VIII. PROPOSICIÓN.

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto Ley No. 163 de 2026 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones".

Del honorable Representantes,

EDINSON RODRIGUEZ CANCHIMBO
Representante a la Cámara
Ponente

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 311 DE 2025.CÁMARA "Por Medio de la cual se declara a Santa Marta D.T.C. E.H. Y Cartagena de Indias D.T. Y C., ciudades de encuentro de la Diversidad Histórica, Étnica y de las Culturas de la nación y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la formación en valores cívicos y ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, promover la participación de las familias en las Escuelas para Padres, Madres de Familia y Cuidadores, y se establecen mecanismos para el seguimiento de su implementación, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y de conformidad con la Ley 2025 de 2020.

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 9 al artículo 4° de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

9. Fomentar, fortalecer y articular acciones del Ministerio de Educación, ICBF y demás entidades adscritas, para la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

11. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estratégicas y programas relacionados con la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos, en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.

Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 10 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

11. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos, así como la promoción del fortalecimiento y fomento de los valores ciudadanos y la comunicación entre niños, adolescentes, padres de familia y/o representantes legales de los educandos y docentes, alrededor de los objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar establecidos en el artículo 4º de la Ley 1620 de 2013.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 21. Manual de convivencia. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los Manuales de Convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, los valores ciudadanos, derechos en los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.

Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 18 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Parágrafo. Además de las responsabilidades establecidas en los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley 1620 de 2013, las autoridades, establecimientos educativos, rectores y docentes deberán incorporar, en lo que corresponda, en el desarrollo y ejecución de las allí indicadas el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.

Artículo 7°. Supervisión e informes: Las secretarias de Educación departamentales, serán las encargadas de llevar a cabo la supervisión de la implementación de las escuelas de padres en las Instituciones Educativas de su entidad territorial, de igual forma dentro del año siguiente de la entrada en

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co

vigencia de la presente Ley, enviarán los informes inherentes a la puesta en marcha del programa de Escuela de padres a las comisiones sextas del Congreso de la República.

Artículo 8°. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 9°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante.

EDINSON RODRÍGUEZ CANCHIMBO
Representante a la Cámara
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas No. 411B - 633
Edinson.rodriguez@camara.gov.co